

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo —Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suéto 40 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros me ha presentado el Capitan General de ejército D. Ramon Maria Narvaez, Duque de Valencia, quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en el Capitan General de ejército D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de Gracia y Justicia é interino de Estado me ha presentado D. Lorenzo Arrazola, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 21 de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente General D. Felipe Rivera y Lemoine; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Penaranda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano el Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Alejandro Castro; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Luis Gonzalez Brabo; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel de Orovio; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en admitir la dimision que del cargo del Ministro de Ultramar me ha presentado don Manuel de Seijas Lozano, Senador del Reino, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel Bermudez de Castro, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle ministro de Estado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Fernando Calderon Collantes, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Teniente General don Juan de Zavala, marqués de Sierra-Bullones,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Manuel Alonso Martinez, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don José de Posada Herrera, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Antonio Aguiar y Correa, marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En atencion á las circunstancias que concurren en don Antonio Cánovas del Castillo, Diputado á Cortes.

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistia general, completa y sin escepcion á todas las personas procesadas, sentenciadas ó sujetas á responsabilidad por cualquiera clase de delitos de imprenta y sus incidencias; excepto los privados perseguidos á instancia de parte.

Art. 2.º Se sobreseerá desde luego y sin costas en las causas y espedientes que en virtud de aquellos se hubiesen formado; y las personas que por ello se hallaren detenidas, presas ó sufriendo condena serán puestas inmediatamente en libertad, sin nota alguna, dejando libres sus bienes de todo embargo.

Art. 3.º Los Jueces ó Tribunales que entiendan en las causas á que se refiere el presente decreto, y las Autoridades de quienes dependan los que por consecuencia de las mismas se hallen presos, sufriendo condenas ú otra especie de perjuicio, procederán inmediatamente á la aplicacion de esta Real gracia.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Madrid me ha presentado don Martin Belda, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiuno de junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 2.º—Quintas.

Los herederos legítimos de Gregorio Pinzon Lopez, natural de esta corte, hijo de Mariano y Joaquina, soldado que fué del primer batallon de infanteria de Marina, se presentarán en este Gobierno y Negociado dicho, para hacerles saber un asunto que les interesa. Madrid 21 de junio de 1865.

El Gobernador, Martin Belda.

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

Balance.—Situacion de la Sociedad del ferro-carril de Langreo en Astúrias por fin del año de 1864.

Table with columns for 'Activo' and 'Pasivo' items, including 'Indemnizaciones de terrenos', 'Obras de fábrica', 'Via general', 'Almacén general de repuesto', 'Varios deudores', 'Acciones de la Compañía', 'Intereses de 1851 abonados', etc.

Table with columns for 'Pasivo' items, including 'Capital representado por 26.000 acciones de á 1.900 rs.', 'Fondo de reserva', 'Ganancias y pérdidas', 'Obligaciones al portador de la Compañía', 'Intereses correspondientes á las mismas hasta su completa amortización', etc.

Madrid 1.º de enero de 1865.—El Secretario-Contador, Aurelio Rico.— Visto Bueno.—El Administrador Delegado, Manuel Gomez.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos donde radican Administraciones subalternas de Rentas, Estancadas, están obligados, en virtud de diferentes Reales órdenes é Instrucciones, á efectuar el repeso y recuento de los efectos estancados de tabaco, sal y pólvora que existan en los almacenes de aquellas dependencias el día último del año económico, librando de estos actos testimonio por duplicado de los que entrega uno á la subalterna y remite el otro á la principal de Hacienda pública de la provincia.

Para que pueda cumplirse el día 30 del corriente mes el citado servicio, la Administración de mi cargo se halla en el imprescindible deber de encargar á V. la mas escrupulosa y exacta observancia de las prevenciones siguientes:

1.º Al día siguiente de haberse publicado en el Boletín Oficial de la provincia la presente circular, se constituirán los señores Alcaldes en la Administración subalterna respectiva, para ver por el libro de cuentas corrientes de sales las existencias que haya de este artículo y si fuesen de alguna consideración ó exceden de 600 quintales, podrá la misma autoridad disponer que desde el siguiente día se empiece el repeso, procurando que este tenga lugar en horas extraordinarias ó en que no haya despacho público, á fin de que se termine la operacion antes del día 30 del corriente mes, sin grandes gastos para el subalterno.

2.º Desde el momento en que principie el repeso de la sal, se pondrá una segunda llave en el alfolí ó alfoltes que existan ocupados; la que conservará la citada autoridad, ejerciendo la mas escrupulosa intervencion de las entradas y ventas diarias, á fin de que el día 30 á las tres en punto de la tarde, se sepa con entera seguridad el número de quintales que haya, únicos que deben comprenderse en los testimonios que por duplicado ha de autorizar el señor Alcalde por ante el Secretario del Ayuntamiento respectivo, si no existiese Escribano ó Notario público en la poblacion.

3.º Si diversos asuntos del servicio lo exigiesen, podrán los señores Alcaldes delegar sus tribuciones en un Regidor de aquel Ayuntamiento, encargándole en ob-

sequio á la brevedad y beneficio del público que la sal que se venda sea de la ya repesada, á fin de que no se cometan errores ni equivocaciones difíciles de subsanar, como ocurriria haciéndolo de distinta manera.

4.º Librados que sean los testimonios de existencias de sal en la forma y á la hora que queda manifestado, se procederá al repeso y recuento de tabacos y pólvora por clases y precios, debiendo cuidarse muy particularmente de que se levanten las lapas de todos los cajones y permanezcan cerrados y precintados para cerciorarse de que se encuentran completos, debiendo tenerse entendido que los efectos existentes en los almacenes han de ser los únicos que se comprendan en los testimonios, sin que de ningún modo se incluyan los que puedan existir en el estanco de la Administración, esté ó no dentro del mismo local ó edificio: porque como tal estanco ha debido su encargo pagar anticipadamente el valor de los efectos que reciben, como sucede con todos los demás que hay creados en la Península.

5.º Los señores Alcaldes ó Regidores que les representen cuidarán tambien de que al tiempo de efectuarse el minucioso recuento que se les encarga, no se deterioren ó inutilicen los efectos, haciendo que todos queden en el mismo estado en que los encuentren evitando así los perjuicios consiguientes á los funcionarios encargados de su conservación y custodia, que son los únicos responsables de los desperfectos que ocurran.

6.º Dispondrá asimismo la citada autoridad que el Escribano público ó el Secretario de Ayuntamiento, según los casos, espidan los testimonios con la debida separación, ó lo que es igual, uno por tabacos y sus envases, otro por sal, y finalmente otro por pólvora y sus envases y que se entregue un ejemplar al subalterno y se remita el otro á esta Administración por el correo mas inmediato al día 30 del corriente mes.

7.º En los citados testimonios se expresarán las existencias en tetra y no en guarismo ni en forma de estado, y encargo á los señores Alcaldes, que si algun Escribano público opusiese resistencia á estender los referidos testimonios en la forma que se determina, se sirvan darne conocimiento para que elevándolo por conducto del Excmo. señor Gobernador al Regente de la Audiencia del territorio, se le imponga el castigo que corresponda.

8. Por parte de los Administradores subalternos no se opondrá el mas ligero obstáculo á las operaciones que se mandan practicar, antes por el contrario cooperará con su auxilio al mas exacto cumplimiento de este servicio.

La Administracion confia en el celo, rectitud y actividad de los señores Alcaldes, y que evacuarán la mision que les está confiada en la forma prevenida; sin dejar de practicar el rapeso y recuento, por grande que sea la confianza que les inspire el Administrador subalterno, pues en ello se interesa la Hacienda pública y el buen nombre de esta dependencia de mi cargo.

Madrid 22 de junio de 1866.—Eduardo Gonzalez Crespo.

SESTA SECCION

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende la vena de tabaco de todas clases que produzcan los talleres de las fábricas de la Península, incluidas las subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de julio del año actual á 30 de junio de 1867.

1. La vena de tabaco de todas clases que produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de julio de este año á fin de junio de 1867, se calcula en la cantidad de 100.000 quintales castellanos; pero el que resulte contratista contrae la obligacion de tomar los demás que sobre aquella cantidad se produzcan, al precio que se adjudique el remate, así como no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie si los quintales producidos en dicho periodo no llegan á la cantidad calculada, ó si la Hacienda necesitase disponer de alguna parte de la vena durante el tiempo de contrata.

2. El que resulte contratista estará obligado á sacar cada 15 días la vena que produzcan las fábricas; y si trascurridos otros ocho después del vencimiento de esta quincena no lo ha verificado, las fábricas depositarán por cuenta del contratista la vena que aquel haya debido extraer en locales de los mismos establecimientos, siempre que no se necesiten para su propio servicio, ó en otros que al efecto se tomarán en arriendo á particulares. Este artículo lo recibirá el contratista en el almacén ó almacenes en que se halle depositado, y todos los gastos de saca, conduccion, embalaje y demás que se originen con este motivo serán de su cuenta. La primera entrega de vena al contratista la harán las fábricas después de trascurrido un mes, que se contará desde el día en que se le ponga en posesion del servicio.

3. Si el contratista no cumple puntualmente lo estipulado en la condicion anterior, los Administradores de las fábricas le exigirán, por lo que ellos gradúen, el alquiler de los almacenes en que se halle la vena depositada por el tiempo que se demore su extraccion, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que haya vencido el plazo designado al efecto en la condicion segunda; pero si á los intereses de la Hacienda no conviniera conservar la vena dentro de las fábricas, tambien podrán los Administradores de las mismas alquilar almacenes á cualquier precio por cuenta del contratista, y por cuenta de este tambien proceder á la traslacion del artículo, pagando todos los gastos que se causen por las cuentas justificadas que se le presenten, sin que por esto le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea la causa que le obligue á demorar el cumplimiento de la condicion segunda.

4. La vena la recibirá el contratista y pagará su importe á la Hacienda por el peso que tenga al hacer su extraccion de los almacenes de las fábricas en que

radique, ó de los que estas hayan arrendado por cuenta de aquel. Los gastos de peso exclusivamente serán de cuenta de la Hacienda, y esta operacion, así como todas las demás, deberán presenciarse el contratista ó sus representantes; pero si no asiste á ellas pasará por lo que hagan las fábricas.

5. La vena la recibirá el contratista enjuta y sana, y no podrá exigir que se le entregue con separacion de clases, sino en la misma forma que la hayan almacenado los establecimientos donde se produce.

6. El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente de haberla recibido de las fábricas, en la Tesoreria de Hacienda pública de las provincias en que radiquen estos establecimientos, por medio de cargámenes que le expedirán. El contratista presentará en las fábricas, para que tomen razon de ellas, las cartas de pago que le libren dichas Tesorerias, sin cuyo requisito no se le saldará el cargo que se le forme.

7. El contratista puede quemar toda ó parte de la vena que reciba, ó exportar para el extranjero la que no le convenga reducir á ceniza. La que haya de llevar esta aplicacion se quemará en las fábricas donde sea posible hacerlo, en los sitios que estas designen, y en las cantidades que su capacidad permita, acto continuo de extraerla del local donde se halla almacenada. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, que extraerá las cenizas que resulten tan pronto como se hayan apagado. En los puntos donde no sea posible por cualquier causa hacer las quemas dentro de las respectivas fábricas, el contratista las ejecutará en los sitios designados ó que entonces se designen por la Autoridad civil de la provincia, con intervencion de los empleados de la fábrica y bajo la vigilancia de los dependientes de la Hacienda, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por virtud de malos temporales no pudieran hacerse las quemas, se considerará ampliado el plazo que para la extraccion de dicho artículo se señala en la condicion segunda hasta que abonancen. La vena que quiera exportar el contratista para el extranjero ha de ser á puerto que no esté situado en el Mediterráneo y dentro de los dos meses posteriores al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los respectivos Gobernadores y Administradores de fábricas de la cantidad, para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia del artículo y buques en que haya de hacerse la esportacion durante su permanencia y salida de los puertos. El contratista queda obligado en estos casos á presentar al Gefe de la fábrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales, dentro del término prudencial que por el mismo Gefe se le designe. Si entre la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la fábrica hubiese alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase por cualquier pretexto la certificacion de desembarque en puerto extranjero en el término designado, pagará á la Hacienda por cada libra el precio de estanco que tenga la de precio comun, sin perjuicio del resultado del expediente. Solo se eximirá de esta responsabilidad, justificando con arreglo al código comercial que la falta procede de mermas naturales por vicio propio del artículo ó de haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

8. Cuando el contratista extraiga la

vena de los almacenes de las fábricas para colocarla en otros de su propiedad, hasta que puedan verificarse su quema ó su esportacion al extranjero, se sobre-navarán, y la doble llave obrará en poder de los Administradores de las fábricas para que no pueda sacarse cantidad alguna sin su intervencion.

9. Si dentro de los meses de julio y agosto de 1867, el contratista no ha quemado ó esportado al extranjero toda la vena que produzcan las fábricas de la Península en el trascurso de este contrato la Hacienda, por medio de los Administradores de las mismas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia hasta aquel en que se haya rematado esta subasta, así como todos los gastos que se causen, los pagará el contratista.

10. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios que haga la Hacienda por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá contra el administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad. De la misma manera con su fianza y embargo de bienes suficientes se procederá contra el contratista si por cualquier causa ó pretexto hiciere abandono del servicio, puesto que en este caso se anunciará nueva subasta, y será de su cuenta, tanto el pago de la diferencia de precio, si el obtenido en esta es menor que el de la que le fué adjudicada por todo el tiempo de su duracion y el de la celebrada nuevamente, todo en los términos prescritos por el art. 49 de la Real instruccion de 15 de setiembre de 1852.

11. El contratista no tendrá derecho á pedir baja del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y se someterá en todas las cuestiones que se susciten, sobre el cumplimiento de esta subasta, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

12. El interesado á quien se adjudique la subasta otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias posteriores al en que se le haya comunicado su aprobacion, cuyos gastos y los de las copias que sean necesarias serán de cuenta del mismo. Si no lo hiciere se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio del mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

13. El contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 50.000 reales vellon en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto y además con todos sus bienes, habidos y por haber, dentro del plazo marcado en la condicion anterior. Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos y no podrá disponer de ella hasta la finalizacion del contrato. En este caso se le devolverá sino le resultase cargo alguno, á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

14. Los derechos establecidos, ó que en lo sucesivo se establezcan, serán de cuenta del contratista.

15. La subasta se verificará el dia 3 de agosto del corriente año, en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Gefe de la misma, y de uno de los Co-asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

16. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, mandándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios con 30 dias de anticipacion en la Gaceta, Boletines oficiales de las Provincias, Diario de Avisos de esta corte y tambien por medio de edictos que se fijarán en los sitios de costumbre.

En dicho dia 3 de agosto próximo, desde las dos á las dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion, y para que puedan ser admitidos, ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado en la misma 12.000 rs. ó sus equivalentes valores admisibles á los tipos establecidos para tomar parte en esta subasta. Tambien acreditará la entrega de la proposicion con los documentos correspondientes si fuere español ayecindado en la Península, que con un año de antigüedad á la fecha de la subasta paga alguna contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, en el caso de no tenerlas los mismos que se obligan á garantir con sus bienes la proposicion.

18. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion, y se leerán en alta voz, tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

19. El tipo del precio minimo en que la Hacienda vende cada quintal de vena en limpio, ya sea para reducirlo á ceniza ó para esportarlo al extranjero, constará en pliego cerrado que el señor Ministro remitirá oportunamente á la Direccion de Estancadas. Este pliego se abrirá y publicará su contenido después de abiertos y leídos los de las proposiciones hechas por los licitadores.

20. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado por el Gobierno, como tipo de la subasta, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion del remate, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

21. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que cubran ó mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, y de no dar resultado se optará por la que se hubiese presentado primero.

22. Si los precios propuestos por los licitadores son mas bajos que el tipo del Gobierno, se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

25. El interesado á quien se adjudique el servicio se afiana sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas por este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjería.

Madrid 15 de marzo de 1865.—Marfori.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 17.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio inserto en la Gaceta número fecha y en el Boletín Oficial de número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en publica subasta la vena de tabaco de todas clases que

produzcan las fábricas de la Península desde 1.º de julio de 1865 hasta fin de junio de 1867, se compromete á pagar por cada quintal en limpio el precio de reales c6ntimos (espresado en letra).

(Fecha y firma del interesado). JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA. Relacion número 210 de 6rden.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real 6rden de 23 de febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS. Madrid.

111.597 D. Narciso Marcelino Torano. 111.598 D. Tomás Benito Moreno.

Madrid 12 de junio de 1865.—El Secretario, Manuel Al. Ulibarri.—V.º B.º —El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quinones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Latina.

En virtud de providencia dictada por el señor don Francisco Sapiña y Rico, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, se sacan á pública subasta varios muebles, tasados en la cantidad de 17.600 rs., los cuales se hallarán de manifiesto el dia del remate, que tendrá lugar el 26 del corriente, y hora de las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo que ocupa la Excm. Audiencia de este territorio; frente á Santa Cruz.

Madrid 17 de junio de 1865.—Doctor Abad.—1417.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Sentencia.—En Madrid á 31 de mayo de 1865. Don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio.

Visto este incidente promovido por Pablo Cuesta, en los autos incoados en virtud de demanda presentada por el mismo contra Maria Sabater, en solicitud de que se le otorgue la defensa por pobre.

Resultando que habiendo interpuesto demanda contra Maria Sabater Pablo Cuesta, pidió que se le declarara pobre para litigar.

Resultando que Maria Sabater, no compareció á evacuar el traslado que de esa solicitud se le confirió, y fue declarada rebelde.

Resultando que ni el Promotor fiscal ni el Administrador de Hacienda pública de la provincia formularon oposicion.

Resultando que recibido el incidente á prueba, y en práctica de la propuesta por Cuesta, fueron examinados tres testigos sobre si aquel carecia de bienes y ganaba para subsistir siendo criado de Juan Leon, que vive en la calle de Atocha n.º 41 de los cuales uno dijo que era cierto, otro que igualmente era que subsistia de lo poco que ganaba como sirvien-

te, lo cual apenas le bastaba para mantenerse, y el tercero que dependia su subsistencia de lo poco que como sirviente ganaba.

Considerando que Cuesta se halla comprendido, en su virtud, en el n.º 1.º del articulo 182, de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debe declarar y declarar pobre para litigar en los autos que se sigan á consecuencia de la demanda presentada por él contra Maria Sabater y que obra á los folios seis y siguientes de estos, á Pablo Cuesta, y por esta sentencia que se publicará en el Diario oficial de Avisos y Boletin Oficial de la provincia, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Ricardo Chacon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, estando celebrando audiencia pública en el dia de la fecha, de que doy fé.

Madrid 31 de mayo de 1865.—Pasqual Esteve.

AYUNTAMIENTO.

Alcaldia constitucional de Mejorada.

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumo de las carnes de esta villa, con la venta exclusiva al por menor, por todo el año económico próximo, el Ayuntamiento que presido, teniendo presente lo que previene el articulo 214 de la instruccion vigente del ramo, ha acordado sacarla nuevamente á subasta en un solo remate, que tendrá lugar el dia 23 del corriente, de diez á doce de su mañana, por la cantidad de 466 rs. 67 cénts., ó sean las dos terceras partes del encabezamiento y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Mejorada del Campo 18 de junio de 1865.—Ramon Gonzalez.

Alcaldia constitucional de El Alamo.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles que ha correspondido á esta villa, para el año económico de 1865 á 1866, se hallará espuesto al público por término de seis dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que en uso á su derecho crean convenientes, las cuales no serán admitidas pasado dicho término.

El Alamo 19 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Por 6rden, Pedro P. de Ayala.

Alcaldia constitucional de Las Rozas.

Se halla concluido y espuesto al público, por término de seis dias, en la secretaria de Ayuntamiento, el repartimiento de contribucion territorial de este pueblo, respectivo al año económico de 1865 á 1866, á fin de que los contribuyentes que gusten hacerlo, puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean oportunas; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, ninguna será admitida, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Rozas 19 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Manuel Brabo.

Alcaldia constitucional de La Serna.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de este pueblo y sus anejos Gandullas y Piñuecar, con la dotacion de 220 fanegas de centeno, cobradas de los vecinos en Santa Maria de agosto, 600 reales pagados de los fondos municipales, y casa gratis.

Los señores profesores que deseen obtenerla, remitirán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias, á contar desde el primero que se publique en el Boletin Oficial.

Esta plaza se proveerá con las formalidades del reglamento de 9 de noviembre de 1864.

La Serna 12 de junio de 1865.—José Cavida.

Alcaldia constitucional de Húmera.

El repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se encuentra de manifiesto por término de de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, en la secretaria del Ayuntamiento, para que dentro de dicho plazo puedan examinarlo los interesados y reclamar de agravio.

Húmera 17 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Félix Rubio.

Alcaldia constitucional de Costada.

El apéndice del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de esta villa, en el próximo año económico de 1865 á 66, se halla de manifiesto y espuesto al público por término de ocho dias, en la secretaria de este Ayuntamiento, para esponer de agravios.

Costada 17 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Juan Puebla.

Alcaldia constitucional de Orusco.

Espueso al público por término de cuatro dias, se halla en la secretaria del Ayuntamiento de esta villa el apéndice que ha de servir de base en ella para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo: durante ellos serán oidas las reclamaciones que se hagan, siendo justas; pasados no serán oidas.

Orusco 17 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Cándido Moreno.

Alcaldia constitucional de Garganta.

Con 6rden superior se procede al arrendamiento de los pastos ánuos del monte de Canizuela, y con el fin de que tenga lugar la subasta, se ha señalado el dia 9 de julio próximo inmediato, en el local de esta casa consistorial, y á la hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones redactado por los empleados del ramo, el cual se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Garganta 10 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Bernardo Paredes.

Alcaldia constitucional de Cobena.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, autorizado competentemente, ha dispuesto arrendar en doble y pública subasta, el arbitrio de peso y medida de uso voluntario concedido como tal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos, y ha señalado para sus remates los dias 25 del corriente y 2 de julio próximo, en esta sala consistorial y hora de once á doce de sus mananas, bajo las condiciones espresadas en el pliego que estará de manifiesto en los actos de los remates.

Cobena 19 de junio de 1865.—El Alcalde constitucional, Tomas de la Yega.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, fa del mercado de granos y mta de precios de articulos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy. 6403 atrobas de trigo. 1937 idem de harina. 9665 idem de carbon. 105 vacas, que componen 42.990 libras de peso. 524 carneros, que hacen 14.387 id. 112 corderos, que hacen 1901 id.

Precios de articulos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de carnero, de 22 á 26 cuartos libra. Idem de cordero, de 22 á 28 cuartos libra. Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra. Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra. Jamon de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra. Aceíte, de 60 á 62 rs. arroba, y de 16 á 18 cuartos libra. Vino, de 38 á 44 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo. Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos. Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra. Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra. Lentejas de 19 á 22 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra. Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba. Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y 20 á 22 cuartos libra. Patatas de 8 á 9 rs. arroba, y de 3 á 4 cuarto libras.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 23 á 25 rs. fanega. Algarroba, á 21 rs. id. Trigo vendido, 1477 fanegas. Quedan por vender. Precio máximo, 49. Idem minimo, 40. Idem medio, 46,21. Madrid 21 de junio de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Ossorio.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 21 de junio de 1865, á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 42-50, 70, 80, y 75; 42-90 pe-queños. Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 40-65; á plazo, 41-00 fin cor. vol. Deuda del personal, no publicado, 21-70. Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs. con 6 por 100 de interés anual, publicado, 88-60. Acciones de carreteras, 6 por 100 anual, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. no publicado 84-00 d. Idem de á 2000 rs. id., 83-00 q. Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., idem, 90-00 q. Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id., 48-00 q. Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 83-00 p. Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 78-75. Acciones del Banco de España, no publicado, 141-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha 49-90. Paris á 8 dias vista, 5-09. EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA, Y Imp. del mismo, calle del Almirante, n.º 7. MADRID: 1865.